



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL (R.C.E.) N° 68001-31-03-004-2022-00251-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), **inadmítase** la anterior demanda, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese nuevo poder dirigido a este despacho judicial, por cuanto el acompañado como mensaje de datos (ley 2213 de 2022 art. 5°), no indicó la categoría del juzgado, como si lo hizo en el escrito de la demanda, es decir, que omitió mencionar que se trata del Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Señores

JUZGADO CIVIL DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

2.- Debe realizarse la respectiva solicitud del amparo de pobreza, la cual debe estar ajustada a lo previsto en el inciso 2° del artículo 152 del C.G.P., esto es, que cada una de las demandantes por escrito separado al de la demanda realicen la respectiva solicitud bajo la gravedad de juramento, pues si bien es cierto que, en la petición contentiva de medidas cautelares hace alusión a previo reconocimiento de dicho beneficio (amparo de pobreza), también lo es que, en el expediente no obra petición en ese sentido, pese a que se relacionó en el numeral 11 del acápite de pruebas documentales.

3.- Acredítese en debida forma la condición en que se demanda a la señora Luz Fabiola Mantilla Mantilla, como propietaria del vehículo automotor de placas IXR 007, teniendo en cuenta que en el hecho 7° de la demanda se hace alusión a un certificado de tradición del referido automotor.

4.- indíquese el domicilio de las partes (demandantes y demandados), de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, cuyo requisito es diferente al señalado en el numeral 10 de la norma en comento, máxime que en el escrito genitor de la demanda solamente hace alusión al lugar donde fueron expedidos sus documentos de identificación.

5.- Aclarase la pretensión 1.1. del acápite de daños patrimoniales (página 52), respecto del daño emergente reclamado por concepto de exequias y servicios fúnebres, en el sentido de precisar, si éste se solicita únicamente a favor de la demandante Mary Vargas Carreño, o si por el contrario dichos gastos fueron asumidos por todas las demandantes. En caso de ser este último evento, deberá indicar sus nombres y proporción.

6.- Ajústese el juramento estimatorio teniendo en cuenta que, como daño patrimonial o material, también se está reclamado el daño emergente, razón por la cual debe darse aplicación al inciso 1º del artículo 206 del CGP, discriminado cada uno de sus conceptos, lo que directamente implica la modificación del valor totalizado por daños patrimoniales, pues al corroborarse estos con los relacionados en las pretensiones del escrito genitor de la demanda, los mismos no exceden de \$127.804.824.

7.- Bajo los apremios del inciso 1º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, indíquese el canal digital donde deben o puede ser notificados los testigos PT Humberto Blanco Ardila, IT Oscar Arturo Porras Gravito, así como el demandado Carlos Daniel Mantilla Cuervo, y en caso de no conocerlos así deberá manifestarlo.

8.- Con fundamento en el numeral 9º del artículo 82 del CGP, ajústese el valor de la cuantía, por cuanto la misma se fijó en la suma de **\$462.123.225** y la totalización en el juramento estimatorio asciende a **\$527.804.825**, es decir, que no puede ser mayor el valor señalado como juramento al establecido como cuantía, pues éste último comprende todas las condenas reclamadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9838d70cf48fd91310609f3dfbd3110963c4b6e56f35032ddea09e3741a271**

Documento generado en 19/09/2022 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>